



Roj: **SAP B 10621/2017 - ECLI:ES:APB:2017:10621**

Id Cendoj: **08019370152017100406**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **02/11/2017**

Nº de Recurso: **333/2017**

Nº de Resolución: **447/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 10621/2017,**
STS 4406/2020

Cuestiones.- Prenda en garantía de créditos futuros. Alcance de la venta de unida productiva sobre el privilegio especial

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº 333/2017-2ª

INCIDENTE CONCURSAL Nº 856/2016

JUZGADO MERCANTIL Nº 10 DE BARCELONA

SENTENCIA núm. 447/2017

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN GARNICA MARTÍN

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

DON MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante: BANCO MARE NOSTRUM S.A.

-Letrado: Luis Mª Miralbell Guerin

-Procurador: Francesc Ruiz Castel

Parte apelada: CITD ENGINEERING & TECHNOLOGIES S.L.

-Letrado: Víctor Bescos Tomás

-Procurador: José Carlos González Recio

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

(de Servicios de Ingeniería y Tecnologías de Diseño S.A.)

Resolución recurrida: Sentencia

-Fecha: 14 de febrero de 2017

-Demandante: CITD ENGINEERING & TECHNOLOGIES S.L.



-Demandada: BANCO MARE NOSTRUM S.A., SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. y la administración concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Carlos González Recio, actuando en nombre y representación de la entidad CTDI ENGINEERING & TECHNOLOGIES S.L., acuerdo:

Declarar la improcedencia del requerimiento remitido por BANCO MARE NOSTRUM a AIRBUS ESPAÑA S.L. en fecha 8 de septiembre de 2016, no teniendo efectos jurídicos.

Condenar a la entidad Banco Mare Nostrum a abstenerse de realizar requerimiento alguno a la entidad AIRBUS ESPAÑA S.L. en relación con los contratos para el diseño, desarrollo, fabricación y suministro de Sistemas HTP para el programa A-380 y Sistemas 19.1 del A-380, concertados con Servicios de Ingeniería y Tecnologías del Diseño S.A en fecha 8 de abril de 2003 y 19 de diciembre de 2003.

Se imponen las costas de éste incidente a la entidad BANCO MARE NOSTRUM S.A."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la demandada. Del recurso se dio traslado a las partes, para que presentaran escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para vista que tuvo lugar el pasado 21 de septiembre de 2017.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. CITD ENGINEERING & TECHNOLOGIES S.L. (en adelante, CITD), adjudicataria de la unidad productiva en el concurso de SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A., interpuso demanda solicitando que se declarara "improcedente" el requerimiento de pago que la demandada BANCO MARE NOSTRUM S.A. efectuó a AIRBUS OPERATIONS S.L. en ejecución de la prenda sobre determinados créditos que esta última entidad adeudaba a la concursada. Para la adecuada resolución del recurso hemos de partir de los siguientes hechos que no son controvertidos:

1º) SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. fue declarada en concurso voluntario de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil 10 de Barcelona de 30 de julio de 2014 .

2º) BANCO MARE NOSTRUM S.A. comunicó a la administración concursal un crédito por importe de 1.556.929,86 euros, solicitando que se calificara como privilegiado con privilegio especial. El crédito tenía su origen en la póliza de préstamo firmada el 17 de enero de 2007 por CAJA DE AHORROS DE BURGOS (cedido parcialmente a la demandada) y en la póliza de pignoración de los derechos de crédito suscrita ante Notario en esa misma fecha. El privilegio se solicitó sobre los derechos de crédito derivados de dos contratos suscritos entre la concursada SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍA DE DISEÑO S.A. y AIRBUS ESPAÑA S.L. en fecha 8 de abril de 2003 y 19 de diciembre de 2003 para el diseño, desarrollo y fabricación de distintos sistemas del A-380. El 22 de diciembre de 2011 la concursada y AIRBUS ESPAÑA S.L. firman un contrato denominado de "modificación" de los contratos firmados en 2003, en el que dirimen las discrepancias surgidas entre las partes. En el contrato las partes convienen la "terminación" de los contratos firmados en 2003 y como consecuencia de la cancelación acuerdan lo siguiente:

-AIRBUS pagará 22.500.000 dólares USA, suma que se compensa en parte con los 10.500.000 dólares adeudados por ITD por una inversión realizada por AIRBUS que se describe en el propio acuerdo.

-En cuanto a la cantidad restante, de 12.000.000 de dólares, las partes pactan que se abonarán de la siguiente forma: (i) 4.500.000 euros pagados en metálico, según el desglose por cada uno de los dos contratos que se reseñan en el acuerdo; (ii) 7.500.000 euros que se pagarán en 84 pagos mensuales de 89.285,71 dólares.

-Asimismo las partes acuerdan que la concursada prestará servicios de ingeniería "sin cargo" valorados en 4.000.000 de dólares USA, de acuerdo con los precios acordados entre las partes.

3º) Si bien inicialmente el crédito fue reconocido por la administración concursal como privilegiado especial, finalmente se incluyó en la lista como ordinario.



4º) BANCO MARE NOSTRUM S.A. interpuso demanda incidental de impugnación del inventario y la lista de acreedores (incidente 1038/2014). También lo hicieron CAIXABANK (incidente 1037/2014) y BANCO DE SABADELL (incidente 1039/2014), que se encontraban en idéntica situación que la demandada. Los tres incidentes fueron resueltos por sentencias de 3 de marzo de 2015 , que desestimaron las demandas y confirmaron la calificación de los créditos como ordinarios.

5º) BANCO MARE NOSTRUM S.A. y CAIXABANK anunciaron primero e interpusieron después recurso de apelación contra las sentencias recaídas en los incidentes de impugnación de la lista de acreedores. Por lo que se refiere a la aquí demandada, esta Sección dictó sentencia de fecha 29 de marzo de 2016 estimatoria del recurso de apelación " ordenando -reproducimos literalmente el fallo de la sentencia- que el crédito de la demandante por importe de 1.556.929,86 euros figure en la lista con la calificación de privilegiado especial, por estar afectos a su pago tanto los créditos nacidos de los contratos suscritos con AIRBUS ESPAÑA S.L. en el año 2003, como los surgidos del acuerdo de resolución firmado el 22 de diciembre de 2011". En concreto el crédito afecto al privilegio especial era el de 7.500.000 dólares que AIRBUS ESPAÑA se obligó a pagar en 84 pagos mensuales de 89.285,71 dólares. La sentencia ha sido recurrida en casación por la administración concursal.

6º) Encontrándose el concurso en fase común, CITD presentó el 18 de marzo de 2015 una oferta de adquisición de la unidad productiva de SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. (también de otra de las empresas del grupo, ITD MAZEL ENGINEERING DE DISEÑO S.A.). La oferta de adquisición (documento uno de la demanda) alcanza determinados activos de las concursadas, que se reseñan en el punto dos, incluyendo licencias, bienes muebles, trabajos en curso y contratos con clientes. Entre esos contratos se menciona expresamente el contrato de 22 de diciembre de 2011 suscrito con AIRBUS OPERATIONS S.L. de novación y resolución de los contratos de 2003.

La oferta de adquisición de la unidad productiva se efectúa por la cantidad alzada de 1000 euros, que el propio oferente distribuye de la siguiente manera; 500 euros por el contrato suscrito con AIRBUS y los otros 500 euros por los restantes bienes y derechos (punto tercero de la oferta). CITD acepta subrogarse en parte de los contratos de trabajo, según el punto segundo (31 en total, si bien no consta cuántos corresponden a SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A.). La deuda con la TGSS de las sociedades en concurso ascendía a 424.473,96 euros (no conocemos el desglose por sociedades), asumiendo el oferente la parte correspondiente a los trabajadores objeto de subrogación (165.371,90 euros). La oferta también contempla como contingencia de carácter laboral las demandas interpuestas por distintos trabajadores, que reclamaban en total 179.141,17 euros. El oferente asume el compromiso de mantener la actividad (punto quinto) y solicita que la venta se realice con exoneración de todas las deudas anteriores a la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, y la cancelación de todas las cargas (punto sexto).

Para contextualizar las circunstancias en que tiene lugar la oferta de compra de la unidad productiva por 1.000 euros, en ese momento (marzo de 2015) el crédito de BANCO MARE NOSTRUM estaba calificado en el concurso con la calificación de ordinario y había recaído sentencia en primera instancia que desestimaba la impugnación. Tras ser emplazada, AIRBUS comunicó que tras la declaración de concurso ingresó los 89.285,71 dólares mensuales en la cuenta de la administración concursal y que, tras serle notificada la venta de la unidad productiva, efectuó los ingresos en una cuenta de CITD (de junio de 2015 a julio de 2016 abonó a la adjudicataria 1.249.999,94 dólares). Atendida la disputa entre los litigantes, AIRBUS anunció que a partir de entonces los pagos mensuales de 89.285,71 euros los efectuaría en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

7º) De la oferta de compra de las dos unidades productivas, el Juzgado dio traslado a las partes, efectuando alegaciones únicamente la representación de los trabajadores y la Agencia Tributaria. Por auto de 30 de abril de 2015 el Juzgado Mercantil autoriza la venta en los términos interesados por el oferente y adjudica la unidad productiva de SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. por 1.000 euros. En el fallo se expresa lo siguiente:

"(...) el adquirente no asume las deudas generadas a la fecha de la efectividad de la adjudicación de naturaleza tributaria, laboral y de Seguridad Social, así como las deudas concursales, que sean anteriores a dicha fecha de efectos, adquiriendo los activos libres de cargas y gravámenes, si bien sin asumir los créditos laborales y de Seguridad Social de aquellos contratos de trabajo en los que el adquirente no se subroga".

Destacamos, por su relevancia para la resolución del incidente, la respuesta que da el Juzgado a las alegaciones de la AEAT para justificar el precio. El fundamento primero dice al respecto lo siguiente:

"En relación con las alegaciones de la AEAT se comprueba que en el perímetro de la unidad productiva sobre la que recae la oferta se incluye la subrogación en los contratos con clientes, pero no una subrogación en la partida de clientes en sí misma, por lo que considero que, analizada la oferta, es procedente su autorización, dado que las cuentas a cobrar no se incluyen en la oferta y, por ello, será la concursada quien podrá gestionar el cobro



para la masa activa de lo adeudado por esos clientes, con el consiguiente beneficio para los acreedores, lo cual hace que el precio se incremente por ese efecto de no adquirir la ofertante las cuentas de clientes".

8º) A instancias de CAIXABANK S.A., titular de una prenda de crédito sobre los mismos derechos que BANCO MARE NOSTRUM, el Juzgado dictó el 21 de mayo de 2015 auto de complemento al auto de adjudicación de la unidad productiva que contiene la siguiente advertencia al adquirente de la unidad productiva:

" Ha lugar a complementar el auto de 30 de abril de 2015 en el sentido de que se pone de manifiesto a las partes y sobre todo a la adquirente de la unidad productiva, la situación de pendencia de apelación de una sentencia en un incidente concursal tramitado en el procedimiento en relación con derechos de crédito pignorados a favor de la referida entidad financiera".

9º) El 9 de noviembre de 2015 CITD remite a AIRBUS la carta que obra al folio 152, en el que pone en su conocimiento su condición de adjudicataria de la unidad productiva y la subrogación en los contratos firmados por la concursada. En relación con los 7.500.000 dólares, pagaderos en 84 mensualidades, que AIRBUS se obligaba a abonar a la concursada, el saldo pendiente a esa fecha, según la citada carta, ascendía a 3.839.285,53 dólares, en tanto que los servicios de ingeniería que SERVICIOS DE INGENIERIA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. se obligaba a prestar por un importe de 4.000.000 de dólares, el saldo pendiente ascendía a 1.890.240,30 dólares.

10º) BANCO MARE NOSTRUM, por su parte, remitió a AIRBUS el 8 de septiembre de 2016 otra carta poniéndole en su conocimiento la prenda del crédito y requiriéndole, en ejecución de la garantía, para que transfiriera los ingresos mensuales pendientes, a razón de 89.285,71 euros/mes, a una cuenta del propio Banco.

11º) En contestación a medios de prueba practicados en esta segunda instancia, la administración concursal certificó que en el inventario de bienes elaborado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley Concursal figura un " *créditofrente a la mercantil AIRBUS OPERATIONS S.L.U. correspondiente al importe pendiente de facturar de 5.000.000. USD, en referencia al acuerdo de ejecución del proyecto A380HTPS19, para la fabricación de determinadas piezas aeronáuticas. Sobre dicho informe (crédito, creemos que ha querido indicar la administración concursal) recae una carga (obligación de hacer) por servicios de ingeniería a requerimiento de AIRBUS OPERATIONS S.L.U. valorado a fecha del presente en 1.561.793,41 euros*".

12º) Tanto la administración concursal como AIRBUS han certificado que la concursada, en cumplimiento de las obligaciones asumidas con AIRBUS, prestó en el año 2014 (el concurso se declaró el 30 de junio de ese año) servicios por 8.290 horas y que, tras la adquisición de la unidad productiva, esos servicios los realizó la adjudicataria CITD (2.345 horas en 2015, 3.730 horas en 2016 y 2.868 horas en el año 2017). Hasta el 8 de septiembre de este año, se habían prestado servicios por un total de 36.670 horas, equivalentes a 2.500.00 dólares, y quedaban pendientes de realizar trabajos de ingeniería por importe de 1.500.000 euros.

2. Como hemos adelantado, CITD interpuso demanda solicitando que se declarara la "improcedencia" del requerimiento que efectuó BANCO MARE NOSTRUM a AIRBUS ESPAÑA el 8 de septiembre de 2016 y que se condenara a la demandada a abstenerse a realizar nuevos requerimientos. Según la actora la venta de la unidad productiva incluyó la subrogación de la adjudicataria en el contrato de 22 de diciembre de 2011, de resolución de los contratos de prestación de servicios de ingeniería firmados en 2003, y que la venta se efectuó libre de cargas y sin asunción por el adjudicatario de cualquier pasivo (salvo la parte de las deudas de la TGSS correspondiente a los trabajadores asumidos por CITD). La venta se efectuó por 1000 euros y BANCO MARE NOSTRUM ni formuló oposición ni recurrió el auto de adjudicación.

3. La concursada y la administración concursal mostraron su conformidad con la petición contenida en la demanda. Así, la administración concursal adujo que se formuló una única oferta de compra de las unidades productivas de la concursada y su filial en Andalucía ITD MAZEL ENGINEERING ANDALUCIA S.L., incluyendo el contrato firmado con AIRBUS, que fue valorado por el oferente en 500 euros. Por tanto, de confirmarse la calificación del crédito de la demandada como privilegiado especial (la Sentencia de esta Sección ha sido recurrida en casación), a lo máximo que puede aspirar BANCO MARE NOSTRUM es a hacer suyo el importe de 500 euros (a compartir con CAIXABANK S.A., añadimos nosotros, dado que su privilegio recae sobre el mismo derecho de crédito, esto es, el pago aplazado de 7.500.000 dólares asumido por AIRBUS).

4. BANCO MARE NOSTRUM, por el contrario, se opuso a la demanda, alegando, en síntesis, que la demandante pretende dar por extinguido su derecho de prenda, que fue reconocido por sentencia recaída con posterioridad a la venta de la unidad productiva; que el precio de 500 euros fijado por el oferente por un contrato que proporciona ingresos mensuales superiores a 89.000 euros es "expropiatorio" de su derecho; que el artículo 150 de la Ley Concursal dispone que el adquirente de bienes y derechos litigiosos quedará a resultas de lo que se resuelva en los litigios; que su postura contraria a la extinción de la prenda se manifestó al recurrir en apelación la sentencia del Juzgado que no reconocía el privilegio; que la prenda no se extinguió con la venta



de la unidad productiva; y que tiene derecho a ejecutar la prenda de forma separada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 5/2005, de 22 de marzo, sobre Garantías Financieras.

SEGUNDO.- La sentencia el recurso y la apelación.

5. La sentencia estima íntegramente la demanda, al concluir que la venta de la unidad productiva se realizó libre de cargas, sin subsistencia de las garantías, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 149.5º de la Ley Concursal. La eventual confirmación de la Sentencia de esta Sección de 26 de marzo de 2016 no incidirá en la venta de la unidad productiva, dado que la resolución judicial que acuerda la adjudicación ha alcanzado firmeza. En ese caso el acreedor privilegiado solo tendría el *"derecho a percibir el porcentaje que representen los bienes afectos al pago de créditos con privilegio especial sobre el precio total pagado por la adquisición de la unidad productiva"*, tal y como dispone el artículo 149.2º de la LC. Además BANCO MARE NOSTRUM ha perdido el derecho de ejecución separada del derecho de prenda por no haber iniciado la ejecución antes de la apertura de la fase de liquidación (artículo 57).

6. La sentencia es recurrida por BANCO MARE NOSTRUM, que reitera los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de contestación. La demandante, al igual que la administración concursal, se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

TERCERO.- Valoración del tribunal.

7. Delimitados los términos del debate a partir de la exposición de todos los hechos y circunstancias acaecidas en torno a la adquisición de la unidad productiva de la concursada por CITD, estimamos que la cuestión litigiosa se reduce a dilucidar si el derecho de crédito que surgió del contrato firmado entre la concursada y AIRBUS el 22 de diciembre de 2011, pignorado a favor de BANCO MARE NOSTRUM, quedó excluido de los distintos elementos integrantes de la unidad productiva o, por el contrario, si se transmitió al adquirente como parte del propio contrato en el que se subrogó CITD. Y aunque la cuestión suscita serias dudas de hecho, dado que apreciamos argumentos en contra y a favor de las dos alternativas expuestas, consideramos que, efectivamente, como sostienen la administración concursal y CITD, las prestaciones económicas de AIRBUS integran el contenido del contrato cedido a la adjudicataria, contrato que también contempla obligaciones a cargo de esta.

8. En efecto, como argumentos a favor de la tesis de la recurrente, esto es, que el derecho de crédito quedó excluido del perímetro de la unidad productiva y, por tanto, que como derecho afecto a un privilegio especial debe ser aplicado al crédito de BANCO MARE NOSTRUM y de los demás acreedores privilegiados, podemos citar los siguientes:

1º) El auto que autorizó la venta de la unidad productiva en los términos propuestos por CITD, en respuesta a las observaciones de la Agencia Tributaria, valoró positivamente la oferta en la medida que la subrogación no alcanzaba a la partida de clientes. Esto es, los derechos de crédito no fueron cedidos al adjudicatario.

2º) El auto de aclaración de 21 de mayo de 2015, dictado a instancias de CAIXABANK, advirtió a las partes y a la adjudicataria la pendencia de los incidentes concursales en los que se dilucidaba si el derecho de crédito estaba pignorado a favor de aquella entidad financiera y de CAIXABANK.

3º) Es muy discutible que del contrato de 22 de diciembre de 2011, que zanjaba las diferencias entre la concursada y AIRBUS, surgieran obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, dado que las prestaciones asumidas por una y otra no era equivalentes (AIRBUS se obligó a pagar 12 millones de dólares y la concursada a prestar servicios de ingeniería valorados en 4 millones de dólares).

4º) Si las obligaciones no eran recíprocas, técnicamente el crédito de AIRBUS no debía figurar en el inventario. Sin embargo, el crédito sí aparece como tal en el informe, si bien con la indicación de que la concursada debía cumplir, a su vez, con las obligaciones asumidas en el contrato de 2011.

5º) El precio en que se valoró el contrato firmado con AIRBUS (500 euros) no guarda ninguna proporción con el derecho de crédito nacido de dicho contrato, valorado en el inventario en más de cinco millones de euros.

9. Por el contrario, también son poderosos los argumentos esgrimidos por la administración concursal y CITD, en el sentido que el crédito forma parte del contrato, que en el contrato se subrogó la adjudicataria y, por tanto, que BANCO MARE NOSTRUM sólo tiene derecho a percibir la parte correspondiente del precio de la venta. Estos argumentos son los siguientes:

1º) La oferta de adquisición de las unidades productivas de SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍAS DE DISEÑO S.A. y de ITD MAZEL ENGINEERING ANDALUCÍA S.L.U. comprendía la subrogación en el contrato de 22 de diciembre de 2011 firmado con AIRBUS, entendido este como un todo, esto es, con sus derechos y con las obligaciones, obligaciones que sólo la concursada o la adjudicataria estaban en condiciones de prestar.



2º) El contrato se valora, aun en una cifra casi simbólica (500 euros), valoración que difícilmente se hubiera producido si CITD únicamente adquiriera las obligaciones pendientes (valoradas en más de 1.800.000 dólares) y no los derechos.

3º) El auto que aprueba la venta distingue entre derechos de crédito, que no se transmiten, y los contratos, que se ceden con subrogación del adjudicatario. No es posible deslindar dentro del contrato, a los efectos de su asunción o transmisión al adjudicatario, entre derechos y obligaciones.

4º) La venta se realizó libre de cargas y gravámenes, sin asumir el adjudicatario otras obligaciones distintas a las contempladas en el artículo 149 de la Ley Concursal (obligaciones laborales y con la Seguridad Social de los contratos de trabajo en los que se subrogó el adquirente).

5º) La administración concursal, al valorar su oferta mediante escrito de 20 de marzo de 2015, dejó claro que el crédito asumido por AIRBUS se cedía con el contrato. En ese escrito la administración concursal expresa que ese derecho estaba condicionado a la prestación de servicios por parte de la concursada (o del adquirente de la unidad productiva), servicios que no se podrían prestar si se cesaba en la actividad.

6º) La advertencia del auto de aclaración sobre la pendencia de los incidentes de calificación de los créditos de CAIXABANK y BANCO MARE NOSTRUM no es superflua, dado que la existencia del privilegio, confirmada en las sentencias de esta Sección, determina que el precio asignado en los contratos deba distribuirse únicamente entre dichas entidades de crédito.

10. Estimamos, en definitiva, que CITD se subrogó en el contrato de diciembre de 2011, contrato que incluye el derecho de crédito (los pagos mensuales por parte de AIRBUS) y las obligaciones asumidas por la concursada de prestar servicios de ingeniería con el límite de 4 millones de dólares. Prescindiendo de disquisiciones más o menos teóricas sobre la naturaleza de las prestaciones y el carácter sinalagmático o no del contrato, tenemos la certeza de que el derecho de crédito pignorado por BANCO MARE NOSTRUM quedó condicionado a que la concursada o su sucesora en el contrato prestara los servicios de ingeniería comprometidos en el contrato. El crédito, en la medida que formaba parte del contrato, se transmitió con la venta de la unidad productiva, que se llevó a cabo libre de cargas.

11. No se ha extinguido la prenda, como se sostiene en el recurso, ni se le ha expropiado su derecho. Simplemente su objeto se transmitió con la venta de la unidad productiva, situación contemplada expresamente en el artículo 149.2º de la Ley Concursal, que precisa cómo debe distribuirse el precio.

12. El hecho de que BANCO MARE NOSTRUM no se opusiera formalmente a la venta o no recurriera en reposición el auto que la aprobaba, que ha alcanzado firmeza, no estimamos que haya de perjudicar a la recurrente, como sostiene la adjudicataria. La entidad de crédito no se ha aquietado a una determinada situación. Simplemente no era fácil determinar el alcance de la venta y su incidencia sobre el crédito pignorado. Tampoco estimamos que sea relevante la pérdida del derecho de ejecución separada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Concursal, dado que ello no excluye que lo obtenido con la realización del bien afecto se aplique el crédito privilegiado.

Por lo expuesto, debemos desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

CUARTO.- Costas procesales.

13. No se imponen las costas en ninguna de las dos instancias atendidas las dudas de hecho y de derecho suscitadas (artículo 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO MARE NOSTRUM S.A. contra la sentencia de 14 de febrero de 2017, que confirmamos, sin imposición de las costas en ninguna de las dos instancias.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ